

FECHA 3/8/2020 HORA 11:50amRECIBIDO POR Fleuda Lara**Ley que modifica la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo**

01752

Considerando primero: Que la Constitución dominicana establece que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios de prevención y tratamiento de todas las enfermedades;

Considerando segundo: Que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente, y tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales conforme a la Constitución y las leyes;

Considerando tercero: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley No. 15 del 28 de octubre de 1977, establece el principio de progresividad en la protección del derecho a la salud;

Considerando cuarto: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado en noviembre de 1989, estipula la promoción y protección de los derechos humanos, la necesidad de establecer un entorno protector a la infancia y reconocer el ejercicio del derecho a la defensa de los niños y las niñas sujetos a explotación, así como a los malos tratos y la violencia;

Considerando quinto: Que la "Observación General 14" del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 11 de agosto de 2000, define en su primer párrafo la salud como "un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos";

Considerando sexto: Que dicha Observación General establece que las violaciones de las obligaciones de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros, incluyendo la falta de regulación de actividades de particulares, grupos o empresas que puedan afectar la salud;

Considerando séptimo: Que la Ley No. 42-01 General de Salud establece que la rectoría del Sistema Nacional de Salud corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular, dirigir y coordinar políticas y acciones sanitarias, así como adoptar las medidas necesarias para preservar la salud física y mental de la población;

Considerando octavo: Que la Ley No. 42-01 General de Salud establece sanciones por la emisión de gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades

domésticas sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Considerando noveno: Que la Ley No. 48-00 prohíbe la publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, lo cual resulta aplicable a dispositivos similares;

Considerando décimo: Que la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece la regulación de la publicidad de productos como el tabaco, prohibiendo su promoción en espacios destinados a menores de edad;

Considerando decimoprimer: Que la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, prohíbe la venta de tabaco a menores de edad, así como de cualquier sustancia o producto cuyos componentes puedan causar daños o dependencia física o psíquica;

Considerando decimosegundo: Que la Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su "Informe exhaustivo sobre los productos de tabaco novedosos y emergentes", documenta que los aerosoles generados por los productos de tabaco calentado (PTC) contienen sustancias tóxicas, en algunos casos en niveles superiores a los del tabaco en combustión;

Considerando decimotercero: Que el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina produce un aerosol que contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas, metales y otros componentes con efectos negativos sobre la salud;

Considerando decimocuarto: Que investigaciones recientes han demostrado que el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina provoca enfermedades pulmonares agudas y genera inflamación de las vías respiratorias, pudiendo ocasionar complicaciones graves como neumonía lipoide, baja oxigenación de la sangre y falla respiratoria, constituyendo un problema emergente de salud pública;

Considerando decimoquinto: Que la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) ha advertido que los cigarrillos electrónicos contienen sustancias tóxicas y cancerígenas, tales como nitrosaminas y dietilenglicol, y que estos productos se comercializan en presentaciones atractivas para la juventud, incluyendo sabores y aromas que incentivan su consumo, lo que ha contribuido a su uso en menores de edad, comprometiendo derechos fundamentales como la salud, el medio ambiente sano y la seguridad, lo que obliga al Estado a adoptar medidas de protección;

Considerando decimosexto: Que en la República Dominicana el mercado de cigarrillos electrónicos ha experimentado un crecimiento significativo, registrándose más de 2,500 puntos de venta en todo el territorio nacional, y estimándose que aproximadamente el 90 % de esta industria opera de manera informal, lo que evidencia su amplia disponibilidad y la dificultad para su control, fiscalización y regulación por parte de las autoridades competentes;

Considerando decimoséptimo: Que el crecimiento del consumo de cigarrillos electrónicos ha sido impulsado por la percepción errónea de que estos dispositivos son menos dañinos que los cigarrillos tradicionales, así como por su amplia disponibilidad y comercialización en diversos establecimientos, lo que facilita su adquisición por parte de menores de edad y constituye un riesgo para la salud pública;

Considerando decimoctavo: Que especialistas han advertido sobre el aumento del consumo de vapeo en jóvenes, asociado a factores como sabores atractivos, facilidad de acceso y percepción social, lo que incrementa su uso en adolescentes;

Considerando decimonoveno: Que, en atención a la evolución de las formas de consumo de nicotina y productos afines, así como al surgimiento de dispositivos electrónicos y sistemas análogos que generan aerosoles inhalables con o sin nicotina, resulta necesario actualizar el alcance de la Ley No. 48-00, a fin de incorporar de manera expresa la regulación de dichos productos, armonizar su contenido con los estándares internacionales de control del tabaco establecidos por la Organización Mundial de la Salud, y fortalecer las medidas de protección de la salud pública, especialmente de niños, niñas y adolescentes, frente a nuevas modalidades de consumo que representan riesgos comprobados o potenciales para la salud.

Considerando vigésimo: Que la falta de una regulación específica en la República Dominicana ha permitido la expansión de este mercado, generando un vacío legal que limita la protección efectiva de la salud pública, especialmente en niños, niñas y adolescentes, por lo que las razones expuestas evidencian la necesidad de establecer una herramienta legal actualizada para preservar la salud pública y regular el uso de estos dispositivos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: Ley 290-66 que crea el Ministerio de Industria y Comercio de fecha 30 de junio de 1966;

Vista: La Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Vista: Ley No. 64 -00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, del 18 de agosto de 2001;

Vista: Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001 que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Vista: Ley No. 139-01 de fecha 13 junio de 2001 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Vista: La ley General de Juventud No. 49-200 de fecha 26 de julio del 2001;

Vista: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: Ley No. 166-12 de fecha 12 de julio de 2012, la cual crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 16-19 del 28 de febrero de 2019 que prohíbe el uso de hookah en lugares públicos y privados;

Vista: La Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar la Ley No. 48-00, con la finalidad de regular el tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos, sus líquidos y accesorios, con o sin nicotina, así como prohibir su venta, suministro, adquisición y uso por parte de niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de proteger la salud pública y garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación de la denominación de la Ley No. 48-00. Se modifica la denominación de la Ley No. 48-00, que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Ley que prohíbe fumar en espacios cerrados bajo techo y establece disposiciones para la protección de los menores de edad debido al consumo de tabaco, cigarrillos electrónicos, vaper y sistemas electrónicos con o sin nicotina.”

Artículo 4. - Modificación del Artículo 1 de la ley 48-00. Se modifica el 1 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 1.- Queda prohibido fumar, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vaporizadores y dispositivos análogos y sus derivados en los lugares siguientes:

- a) En lugares cerrados bajo techo, de uso colectivo públicos y privados, así como todo lugar donde haya presencia de menores de (18) años;

b) En vehículos públicos destinados al transporte de pasajeros;

c) En vuelos de transporte de pasajeros, nacionales e internacionales, mientras estén en el espacio aéreo nacional.

Párrafo I.- Toda institución pública y privada, incluyendo los vehículos de transporte de pasajeros, deberán colocar letreros alusivos a la prohibición de fumar tabaco, así como, el uso de cigarrillos electrónicos, vaporizadores y dispositivos análogos y sus derivados en los lugares indicados por esta ley.

Párrafo II.- Las instituciones públicas y privadas deberán establecer áreas para fumadores y no fumadores.

Párrafo III.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) Accesorios: Componentes, piezas o elementos destinados a permitir, facilitar o mejorar el uso, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento o recarga de los cigarrillos electrónicos, vaporizadores o sistemas electrónicos similares;

2) Cigarrillo electrónico o vaper: Dispositivo electrónico que genera un aerosol para inhalación mediante la vaporización de una solución líquida con nicotina, sin que exista combustión. Puede ser desechable, recargable o de cartucho;

3) Envase para recarga: Recipiente que contiene líquido de vapeo destinado a la recarga de dispositivos electrónicos;

4) Espacio interior o cerrado: Lugar cubierto por un techo o delimitado por una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado o de su carácter permanente o temporal;

5) Industria: Conjunto de personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, distribución, comercialización o venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, sistemas electrónicos sin nicotina, líquidos de vapeo y accesorios;

6) Líquido de vapeo: Sustancia líquida, con o sin nicotina, destinada a ser vaporizada en un cigarrillo electrónico o dispositivo similar para su inhalación;

7) Publicidad: Toda forma de comunicación, promoción o acción, realizada por cualquier medio, cuyo propósito o efecto sea incentivar el consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, sistemas electrónicos sin nicotina, sus líquidos y accesorios;

8) Sistema electrónico sin nicotina: Dispositivo electrónico que genera un aerosol para inhalación mediante la vaporización de una solución líquida que no contiene nicotina;

9) Tabaco: planta del género nicotina, así como sus hojas, en estado natural o sometidas a procesos de curado, fermentación, transformación o manufactura, y los productos elaborados total o parcialmente a partir de estas, destinados al consumo humano por combustión, inhalación, masticación o cualquier otra forma de utilización, con o sin adición de sustancias;

10) Vapear: Acción de inhalar o exhalar el aerosol producido por un cigarrillo electrónico, vaporizador o dispositivo similar.

Artículo 5.- Modificación del Artículo 2 de la ley 48-00. Se modifica el 2 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 2.- Se prohíbe la venta, suministro, obsequio, distribución o promoción de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos y sus derivados, a personas menores de dieciocho (18) años.”

Artículo 6.- Modificación del Artículo 3 de la ley 48-00. Se modifica el 3 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 3.- La publicidad y promoción del tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos y sus derivados deberá estar únicamente orientada a personas mayores de dieciocho (18) años.”

Artículo 7.- Modificación del Artículo 6 de la ley 48-00. Se modifica el 6 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 6.- No podrán ser colocadas publicidad o promoción del tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos y sus derivados en los siguientes lugares y medios:

- a) En lugares destinados a menores de dieciocho (18) años de edad;
- b) A menos de doscientos (200) metros de distancia de los centros educativos para menores de dieciocho (18) años de edad;
- c) En eventos o espectáculos dirigidos a menores de dieciocho (18) años de edad;
- d) En publicaciones y juegos destinados a menores de dieciocho (18) años de edad;

- e) Los menores de dieciocho (18) años de edad no podrán participar en publicidad de cigarrillos y demás derivados del tabaco.

Párrafo. - Se prohíbe facilitar, llevar, utilizar o mantener en posesión tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos y sus derivados, con o sin nicotina, así como sus insumos, líquidos y accesorios, dentro de los centros educativos públicos y privados. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de medidas de carácter educativo, preventivo y disciplinario, conforme a los reglamentos del Ministerio de Educación, con amonestación verbal o escrita, citación de los padres, tutores o responsables, así como la participación obligatoria del estudiante en programas de orientación, prevención y concienciación sobre los riesgos del consumo de sustancias nocivas, pudiendo incluir la incautación del dispositivo.”

Artículo 8.- Modificación del Artículo 8 de la ley 48-00. Se modifica el 8 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 8.- En las etiquetas de los empaques o envases en que se expenda o suministre el tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos y sus derivados, debe figurar en forma clara y visible la leyenda de advertencia escrita, con letras fácilmente legibles, con colores contrastantes, que digan: **FUMAR Y VAPEAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD - PROHIBIDO A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.**

Párrafo.- Este texto de advertencia deberá cumplir con las normas siguientes:

- a) Estar impreso en no más de 4 líneas, utilizando colores que contrasten con el fondo del empaque;
- b) Deberá colocarse en uno de los laterales de la cajetilla, en un espacio libre de otro texto del fabricante y de la estampilla de impuestos que puedan interferir con su lectura;
- c) Deberá imprimirse en letras de tipo Romano a no menos de diez (10) caracteres por pulgadas;
- d) El texto de la advertencia en los envases de los demás productos derivados del tabaco, deberá imprimirse en la parte lateral exterior;

- e) La impresión en idioma español de la leyenda de advertencia en las cajetillas de cigarrillos será condición indispensable para la comercialización de estos productos en la Republica Dominicana.

Artículo 9.- Modificación del Artículo 9 de la ley 48-00. Se modifica el 9 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 9.- Se prohíbe el patrocinio, publicidad o promoción del tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos y sus derivados, en eventos o espectáculos destinados a menores de dieciocho (18) años de edad.

Párrafo I.- Educación para la prevención. Los planes y programas de estudio de la educación general básica, educación media y a nivel de la educación superior deberán considerar contenidos orientados a la prevención del consumo de productos de tabaco, productos de nicotina y sistemas electrónicos de administración de sustancias inhalables, incluyendo cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como a la promoción de estilos de vida saludables.

Párrafo II.- Estos contenidos estarán dirigidos a concienciar a los estudiantes y a sus familias sobre los riesgos para la salud asociados al uso de dichos productos, con especial énfasis en las personas menores de edad.

Párrafo III. Los centros educativos, en coordinación con el Ministerio de Educación, desarrollarán de manera periódica acciones de información, educación y comunicación dirigidas a padres, madres y tutores, orientadas a la prevención del consumo de productos regulados por la presente ley y a la promoción de estilos de vida saludables en el entorno familiar y comunitario, con base en evidencia científica y en las mejores prácticas en materia de salud pública.”

Artículo 10.- Modificación del Artículo 10 de la ley 48-00. Se modifica el 10 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 10.- Por la violación a lo establecido en la presente ley, se impondrán las siguientes infracciones y sanciones, las cuales se clasificarán de la manera siguiente:

1) Infracciones leves:

- a) No verificar la mayoría de edad del adquiriente conforme a los mecanismos establecidos por esta ley, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del sector público;

- b) Exhibir, promocionar o publicitar los productos regulados de forma que resulten accesibles o atractivos para menores de edad, será sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del sector público.

2) Infracciones graves:

- a) Permitir o tolerar el consumo de los productos regulados por menores de edad en establecimientos públicos o privados, será sancionado con multa de siete (7) a diez (10) salarios mínimos del sector público y clausura temporal de veinte (20) a treinta (30) días;
- b) Permitir el acceso de menores de edad a plataformas o puntos de venta electrónicos sin mecanismos efectivos de verificación de edad, será sancionado con multa de once (11) a trece (13) salarios mínimos del sector público;
- c) Comercializar dichos productos en las proximidades de centros educativos, en violación a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado con multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

3) Infracciones muy graves:

- a) Vender, suministrar, entregar o facilitar, aun de forma gratuita, productos regulados por esta ley a menores de edad, será sancionado con pena de tres (3) meses a seis (6) meses de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público;
- b) En caso de que esta infracción sea cometida en establecimientos comerciales, podrá disponerse su clausura temporal, y en caso de reincidencia, será clausurado de manera definitiva;
- c) Utilizar, emplear o permitir la participación de menores de edad en actividades de comercialización, distribución o promoción de dichos productos, será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) meses de prisión y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos del sector público;

- c) Facilitar el acceso a los productos regulados mediante el uso de medios digitales, redes sociales o cualquier otro mecanismo tecnológico dirigido a menores de edad, será sancionado con pena de tres (3) meses a seis (6) meses de prisión y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 11.- Modificación del Artículo 12 de la ley 48-00. Se modifica el 12 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 12.- Lo dispuesto en la presente ley se aplica únicamente a cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, dispositivos análogos y sus derivados, así como, productos derivados del tabaco comercializados en el país.”

Artículo 12.- Modificación del Artículo 14 de la ley 48-00. Se modifica el 14 de la Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, para que diga:

“Artículo 14.- Se encarga al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio, y a la Dirección General de Impuestos Internos, con apoyo técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), para la ejecución y fiel cumplimiento de esta ley.

Párrafo I.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será la autoridad competente para regular, supervisar y ejercer el control sanitario de la fabricación, elaboración, importación, exportación, distribución, comercialización y uso de productos de tabaco, productos de nicotina y sistemas electrónicos de administración de sustancias inhalables, con especial énfasis en los cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluyendo productos de tabaco calentado y dispositivos similares, así como sus componentes, consumibles y accesorios.

Párrafo II.- En el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tendrá a su cargo la evaluación, autorización, registro sanitario y control de la composición, contenido, emisiones, etiquetado, publicidad y promoción de los productos regulados por la presente ley, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Párrafo III.- El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) prestará apoyo técnico al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en materia de evaluación de la calidad, normalización y análisis de los componentes de los productos regulados, en coordinación con la autoridad sanitaria.”

Párrafo IV.- Se crea el Observatorio de Seguridad Sanitaria como un órgano técnico especializado, estadístico y de investigación adscrito al Ministerio de

Salud Pública y Asistencia Social, sin personalidad jurídica propia, con autonomía técnica para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 247-12.

Párrafo V.- Funciones del Observatorio de Seguridad Sanitaria: El Observatorio de Seguridad Sanitaria tiene las funciones siguientes:

- 1) Recopilar, analizar y obtener información sobre los patrones de consumo, comportamiento de los usuarios y factores de riesgo asociados a los productos regulados por la presente ley, con especial énfasis en las personas menores de edad, a fin de fortalecer la toma de decisiones y la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas basadas en evidencia en materia de salud pública;
- 2) Establecer un sistema de información confiable, flexible, oportuna y económica; respaldado por la autoridad nacional o local y que sea sostenible y financiable;
- 3) Dar seguimiento a las políticas, programas o proyectos dirigidos a la prevención o control del expendio y uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas; y
- 4) Fortalecer procesos de coordinación interinstitucional para la recepción, registro y manejo de información sobre los nichos y segmentos poblacionales en expansión en el uso de los sistemas indicados.

Párrafo VI. - El acceso a la información generada por el Observatorio se registrará de acuerdo a lo establecido por la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la información Pública.

Párrafo VII. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en su calidad de rector del sector salud a través del Consejo Nacional de Salud dictará mediante resolución las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo del Observatorio de Seguridad sanitaria.”

Artículo 13.- Disposición transitoria. Los establecimientos comerciales, instituciones públicas y privadas, así como los sujetos obligados por la presente ley, dispondrán de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su publicación, para adecuarse a las disposiciones establecidas en la misma. Durante este período, las autoridades competentes desarrollarán campañas de orientación, educación y sensibilización dirigidas a la población.

Artículo 14.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.


Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana

